Objeto: solicita regulación provisional de honorarios del artículo resuelto por el A.I. N°: 323 del 21 de Agosto de 2024 que resuelve el incidente DE NULIDAD DE ACTUACIONES, copia disponible en https://305.villalba.is.eu.org/+981687.pdf, teniendo en cuenta su dual naturaleza: la de atacar a un mismo tiempo tanto el juicio principal como esta ejecución de sentencia.



#### Señoría:

Que vengo por el presente escrito a presentar el escrito que solicita regulación provisional de honorarios del artículo resuelto por el A.I. N°: 323 del 21 de Agosto de 2024 que resuelve el incidente DE NULIDAD DE ACTUACIONES, copia disponible en https://305.villalba.is.eu.org/+981687.pdf, teniendo en cuenta su dual naturaleza: la de atacar a un mismo tiempo tanto el juicio principal como esta ejecución de sentencia.. ------



Todo en los términos que informan el presente escrito. ------

## Títulos y subtítulos

1	Part	E Preliminar	2
	1.1	Incidente que solicita la nulidad de todo lo actuado	2
	1.2	Doctrina	3
	1.3	Jurisprudencia	3
2	Natu	URALEZA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	6
		2.0.1 Breve reseña apenas referencial sobre la independencia de los procesos.	8

3	El caso	8						
	3.1 La super-nulidad impetrada en autos	8						
4	CÁLCULOS EN LO QUE RESPECTA AL EXPEDIENTE PRINCIPAL	10						
	4.1 Base	10						
	4.2 Ratio	10						
	4.3 Sumas en lo que respecta al principal	11						
5	CÁLCULOS EN LO QUE RESPECTA AL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CONTRATO	12						
	5.1 Base	12						
	5.1.1 Digresión sobre el monto de las bases	12						
	5.1.2 Perjuicio evitado	13						
	5.2 Ratio	13						
	5.3 Sumas en lo que respecta al proceso de ejecución del sentencia	14						
	5.4 Provisionales	15						
6	Suma Final	15						
7	Pruebas	15						
8	Derecho	16						
9	Petititorio	16						
	§ 1. Parte Preliminar							
	§ 1.1. Incidente que solicita la nulidad de todo lo actuado.							
	De una lectura plana de del artículo 22¹se infiere que todo incidente no podrá ser regumás allá del 25 % que podría corresponder en el principal. Como una serie de artículo mismo cuerpo, cuya enumeración no nos será útil ahora, ha tenido que ser modulada to por la doctrina como por la jurisprudencia	os del tanto						
	Es natural que no pueda entenderse un artículo de manera atomizada, sino en relacion de los jueces y la de la jurisprudence de la jueces y la de la jurisprudence de la jurisprudence de la jueces y la de la jurispr							

tanto destacan la verdad objetiva por sobre los nombres de los actos procesales, entidades que más de una vez hallamos que no son congruentes. -------

 $<sup>^1{\</sup>rm Cada}$ vez que cite un artículo sin especificar la Ley respectiva, me he de referir a la Ley Nº 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» .

#### § 1.2. Doctrina.

Dice el Comentador:-----

«De la redacción del articulo podría inferirse que el mismo sólo rige en los incidentes que tengan relación con el objeto principal del proceso.

»Sin embargo, el artículo también debe aplicarse a los incidentes de los cuales pueden no depender la suerte del pleito y su continuación, salvo que tengan un tratamiento arancelario diferente.» $^a$ 

<sup>a</sup>Jose Raúl Torres Kirmser. Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 137.

Y luego: -----

«La aplicación del artículo debe hacerse tomando como monto en algunos casos el del juicio principal como —por ejemplo— cuando se peticiona la nulidad de todas las actuaciones; y en otros no, sino al que se vincula el incidente, cuando en él se plantea una cuestión con contenido económico autónomo, según ocurre, por ejemplo, cuando se discute un problema sobre intereses o costas y concretamente cuando el mismo no se vincula con el monto de los honorarios devengados en el principal...»<sup>2</sup>

De propósito he citado una edición, que creo la primera de la obra que prácticamente rige el tema de los honorarios profesionales en nuestro medio, inmediatamente luego será citada — by proxy por una resolución— la Sexta Edición. Entre una y otra hay 30 — treinta— años y mil páginas de diferencia: la cita sigue incólume — lo que atestigua su vigencia. -----

#### § 1.3. Jurisprudencia.

El fallo aludido, un tanto extenso, lo resumo:-----

Los honorarios habían sido regulados por el Tribunal de Apelación Laboral en favor de los abogados por su actuación conjunta como patrocinantes y procuradores en representación de la parte actora. La parte demandada (D.C. Ingeniería S.A.) apeló argumentando que la regulación era excesiva, dado que el juicio aún se encontraba en etapa incipiente y no había recaído sentencia definitiva.

 $<sup>^2</sup>$ Ibíd., pág. 137.

La Corte resolvió estimar el «monto del asunto» como base de regulación, excluyendo rubros indemnizatorios no firmes. La discrepancia que se dio se refieren a la manera en que el preopinante, el Ministro César Antonio Garay, entendió que en razón que se trataba de un incidente, este tenía un contenido autónomo el cual era apenas un ofrecimiento de pago, de ahí la intervención del Ministro Martínez Simón, negando tal contenido autónomo. --

«En los incidentes se regularán los honorarios, teniendo en cuenta: a) El monto reclamado en el principal; b) La consecuencia inmediata o mediata que tendrán sobre el resultado del juicio principal; c) Los elementos de apreciación señalados en el artículo 21. El monto podrá llegar hasta el veinte y cinco por ciento de la suma que correspondería por igual concepto en la causa principal, pero en ningún caso será inferior a tres jornales.

»La aplicación del artículo debe hacerse tomando como monto en algunos casos el del juicio principal como —por ejemplo— cuando se peticiona la nulidad de todas las actuaciones ; y en otros no, sino al que se vincula el incidente, cuando en él se plantea una cuestión según ocurre, por ejemplo, cuando se discute un problema sobre intereses o costas y concretamente cuando el mismo no se vincula con el monto de los honorarios devengados en el principal. . . Torres Kirmser José Raúl. Honorarios De Abogados Y Procuradores. 6.ª ed. La Ley Paraguaya, 2017, pág. 358ª»³

<sup>a</sup>Corte Suprema de Justicia de Paraguay. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en: R.H.P. de los Abgs. Liz Villalba y Daniel Genes García en: Willian Ramón Melgarejo Álvarez c/D.C. Ingeniería S.A. s/Cobro de Guaraníes en Diversos Conceptos. A.I. N° 129, 8 de marzo de 2022. Regulación de honorarios profesionales. 2022.

 $^a$ Nótese la diferencia entre las fechas de las ediciones y la invariabilidad del criterio

«Ahora bien, la accesoriedad no significa que las costas tengan carácter incidental, sino simplemente que su pronunciamiento está condicionado a la existencia de una pretensión articulada por las partes y resuelta por el órgano jurisdiccional.

»Es por ello que, cuando los trabajos de los profesionales se relacionan con la forma de imposición de las costas del proceso de una incidencia, su justiprecio no puede realizarse en los términos del Artículo 22 literal "c" de la Ley de Honorarios. En casos como este, la regulación debe realizarse según lo dispuesto por el Artículo 21 literal "a" de la misma Ley, que establece ece como parámetro el monto el asunto, cuando fuere susceptible de apreciación pecuniaria, ya que las costas pueden...»

 $^a$ Ibíd.

Como es de esperarse, poco de estos casos llegan a la Corte Suprema de Justicia y son decididos en las instancias correspondientes en donde la solución es más recurrente. ---

Por razones de espacio no puedo sino abreviar estas entradas: el siguiente es un ejemplo completo de la manera en que se ha tratado la cuestión.

«Entrando al análisis de autos, respecto al auto regulatorio, el recurrente se centra en que, el monto base debe ser el pretendido en la incidencia deducida por su parte y no lo reclamado en el principal. También se alega la omisión de aplicación del Art. 29 de la Ley 2421/04, en el sentido de reducir en un 50 % el monto obtenido en primera instancia. Sobre el primer agravio, el Art. 22 de la Ley 1376/88, es claro al disponer: "...En los incidentes se regularán los honorarios, teniendo en cuenta: a) el monto reclamado en el principal". El conocido jurista Dr. José Raúl Torres Kirmser, en su conocida obra "HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES" al comentar el articulo de referencia, expresa: "...La aplicación del articulo debe hacerse tomando como monto en algunos casos el del juicio principal como — por ejemplo — cuando se peticiona la nulidad de todas las actuaciones...".»<sup>4</sup>

Y: -----

«En el caso puntual de autos, tenemos que en el principal se dedujo un incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Instituto de Previsión Social, pretendiendo la nulidad, no solo de actuaciones procesales, sino también del Remate llevado a cabo en el principal. En este sentido, al existir una resolución que aprueba la liquidación del capital, intereses y gastos de justicia, por la suma de U\$D 14.995.485, es éste monto el que debe tenerse en cuenta, ya que, de acogerse la incidencia deducida por el I.P.S. afectaría al fallo de liquidación, por ende, debe confirmarse el monto base tomado por el juzgador»<sup>a</sup>

<sup>a</sup>Ibíd.

El caso trata sobre la regulación de honorarios profesionales para los abogados Esteban Burt (patrocinante) y José Sosa Gustale (procurador), por trabajos realizados en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Instituto de Previsión Social (IPS) en el juicio «Marcelo Alcántara c/ Frigobbef s/ Ejecución Hipotecaria».

1. Hechos

El IPS interpuso recursos de nulidad y apelación contra la resolución del Juez de Primera Instancia que reguló los honorarios en sumas elevadas para dos abogados.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Sentencia del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, sobre Regulación de Honorarios: Esteban Burt y José Sosa Gustale en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el IPS en el juicio "Marcelo Alcántara c/ Frigobbef s/ Ejecución Hipotecaria". Retasa honorarios conforme al Art. 29 de la Ley 2421/04, considerando el monto principal del juicio y aplicando reducción del 50%. 2016. URL: https://arx.zya.me/174712.html.

#### 2. Argumento

#### El IPS argumentó que:

- 1. El monto base para regular los honorarios debía ser el del incidente de nulidad (Gs. 727.645.179), no el del juicio principal.
- 2. Se omitió aplicar el Art. 29 de la Ley 2421/04, que exige reducir los honorarios en un 50% cuando el Estado es parte y exonerar el IVA conforme a la Ley 98/92.

#### 3. Resolución.

El tribunal sostuvo que, según el Art. 22 de la Ley 1376/88 y doctrina, cuando se peticiona la nulidad de todas las actuaciones, el monto base debe ser el del juicio principal.

-Respecto a la reducción del  $50\,\%$ , la parte apelada aceptó su aplicación, por lo que correspondía retasar los honorarios en ese porcentaje.

Puedo seguir añadiendo ejemplos, pero la exposición por «casos similares» terminan desvirtuando cualquier concepto: es más, la anécdota al parecer señalan cierta categoría de conocimiento respecto a la idea. Pasaré a ellas.

#### § 2. Naturaleza de la ejecución de sentencia.

La ejecución de sentencia es un proceso distinto al principal. La razón por la que se tramita ante el mismo Juez no es sino una aplicación del principio de economía procesal. El artículo Art. 11 de la COJ señala tópicos que determinarán la competencia: territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad. Ellos no indican gradación alguna sino más bien un sistema dinámico de interconexiones aun las reglas que se señalan en el articulado que se le sigue. Aunque lo he visto alguna vez, nadie reclamaría la ejecución de honorarios en un Juzgado de Paz, en razón del monto, cuando el principal se tramitó en Primera Instancia. No es que el principal tenga fuero de atracción alguno, sino que simplemente por razones de celeridad y, principalmente la idea de la existencia de una relación entre dos o más procesos que, por compartir elementos comunes, justifica que sean resueltos por el mismo tribunal para evitar sentencias contradictorias y agilizar el proceso., se lo tramita ante el mismo Juez. Aun así hay veces que la conexidad cede en favor de otro ítem, etc. El largo etcétera de la última nota al pie.

El comentador conceptúa de esta manera la ejecución de sentencia.

«2. CONCEPTO: El proceso de ejecución es un proceso autónomo que tiene sus propios principios y normas, de acuerdo con su contenido específico. Es un medio para la realización del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y con carácter provisional en la ejecución de los títulos extrajudiciales. El proceso de ejecución tiene por finalidad que el acreedor satisfaga su crédito incluso contra la voluntad del deudor y a costa de sus bienes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>En Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) Corte Suprema de Justicia. Código de Organización Judicial. Ley Nº 879/1981. Actualizado y Concordado. Segunda edición digital. Con vinculaciones a los textos de las disposiciones normativas. Asunción, Paraguay, 2024, pág. 214, pág. 21 se señalan sus distintas... inflexiones: «Código de Organización Judicial, Arts. 13 al 17, 19, 20-23 (residencia), 28, 32, 35, 36 (conexidad), 38 al 41, 61, 63; Código Procesal Civil, Arts. 2º al 14, 121, 238, 521, 537, 566, 603, 685, 741, 748»

Siendo así, el proceso de ejecución es la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación, declarada en la sentencia de condena u obrante en un instrumento auténtico o debidamente autenticado, en los casos en que el obligado no la satisface voluntariamente.»

Cita a Alsina: ------

Por ello -dice ALSINA- cuando el proceso de conocimiento resulta insuficiente para el restablecimiento del orden jurídico, el Estado pone a disposición del vencedor un procedimiento sumario subsidiariamente, el auxilio de la fuerza pública. En el proceso de conocimiento el juez declara el derecho mediante la sentencia en juicio contradictorio; en el de ejecución hace efectiva la sanción contenida en la norma; en el primero desarrolla una actividad puramente lógica, en tanto que en el segundo ejercita una función ejecutiva.<sup>7</sup>

Cita a Allen:

«ALLEN, a su vez, expresa: mientras los procesos de conoci- miento versan sobre un derecho discutido, los procesos de ejecución se fundan en derechos ciertos ó presumiblemente ciertos cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la fuerza. Debe aclararse que el proceso de ejecución no siempre es la consecuencia del proceso de conocimiento, como tampoco el proceso de conocimiento constituye siempre un antecedente necesario del proceso de ejecución, salvo que aquél tenga por finalidad crear un título ejecutivo mediante una sentencia de condena. En efecto, la mayor de las veces el proceso de ejecución tiene como base un acto jurídico (título extrajudicial) al cual la ley le otorga efectos análogos a los de una sentencia.»

#### Nota.

La sección es bastante más detallada. Realiza en él, el Comentador, un comentario doctrinal sobre la autonomía del proceso de ejecución.

Diferencia nítidamente entre el proceso de conocimiento (juicio ordinario) y el proceso de ejecución. En el primero, el juez declara el derecho en juicio contradictorio, pudiendo la sentencia ser declarativa, constitutiva o de condena. Solo estas últimas son susceptibles de ejecución forzada, al imponer una obligación concreta al vencido.

La ejecución, por su parte, es un proceso autónomo y posterior, destinado a satisfacer el derecho reconocido, recurriendo incluso a la fuerza pública si es necesario. No depende necesariamente de un juicio previo: puede fundarse en un título extrajudicial con fuerza ejecutiva.

En suma, la ejecución no es una continuación natural del juicio ordinario, sino un procedimiento independiente con función y lógica propias.

 $<sup>^6</sup>$ Hernán Casco Pagano. Código procesal civil 1, 1, Ocl<br/>c: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág<br/>. 815.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Ibíd., pág. 816.

 $<sup>^8</sup>$ Ibíd., pág. 816.

Cita, como apoyo doctrinario, los comentarios a los Arts. 99 inc. 4 y 159 inc. 5 del Código Procesal Civil argentino (referidos a sentencias declarativas y sus efectos), al de Velez que aún resuena en el nuestro: resultan doctrinalmente útiles en razón de su recepción frecuente en nuestra práctica jurídica.

En la § 5.1.1, pág. 12 se puede hallar una exposición extendida, y una cita de Alsina que resumen todo punto de vista de la doctrina. ------

# § 2.0.1. Breve reseña apenas referencial sobre la independencia de los procesos.

El siguiente cuadro no es exahustivo y sólo la brevedad del tiempo, especialmente la de Vuestra Señoría, me aconsejan no proseguir en una

enumeración que corre el riesgo de ser ociosa.

Autor	Obra / Enfoque	Enfoque sobre ejecución
Piero Calamandrei	Introducción al estudio sistemático del proceso civil	Considera la ejecución como un proceso autónomo con estructura propia.
Eduardo Couture	Fundamentos del Derecho Procesal Civil	Destaca la autonomía funcional de la ejecución respecto al proceso de conocimiento.
Francesco Carnelutti	Sistema de Derecho Procesal Civil	Distingue netamente entre conocimiento (declarativo) y ejecución (efectivo).
Hernando Devis Echandía	Teoría General del Proceso	Afirma el carácter autónomo del proceso de ejecución; no es una mera continuación.
Alvarado Velloso	El proceso de ejecución	Analiza en profundidad el proceso ejecutivo como régimen procesal específico.
Giuseppe Chiovenda	Principios de derecho procesal civil	Concibe la ejecución como acto procesal diferenciado y regido por normas propias.
Manuel Ossorio	Diccionario de Ciencias Jurídicas	Define la ejecución como etapa se- parada de cumplimiento coactivo de la sentencia.



#### § 3. El caso.

#### § 3.1. La super-nulidad impetrada en autos.

En el caso, la nulidad solicitada no se bastó en este procedimiento sino que abarcó otros hace tiempo finalizados. Su objeto fue solicitar la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores al Auto Interlocutorio  $N^0$  350 del 27 de agosto de 2021, arguyendo laxa, ineficiente, aunque no sin cierta impostada seguridad, de que dicho auto —por el que se declaró la rebeldía de la Municipalidad y se dio por decaído

su derecho a contestar la demanda— nunca se le fue notificado, pese a que debía habérselo hecho p cédula y en formato papel, según lo ordenado expresamente en el propio auto y conforme al art. 68 o Código Procesal Civil (C.P.C.). Naturalmente que una omisión de esta clase podría haber vuelto a for cero tal expediente, si hubiera ocurrido de alguna forma.		
Id est,		
a— Hubiera vuelto a fojas cero el expediente principal.		
b— Hubiera borrado siquiera la posible existencia de esta causa		
Señala:		
«Que por el presente en tiempo oportuno vengo a deducir incidente de nulidad de actuaciones en contra de todas y cada una de las actuaciones posteriores al A.I Nº 350 de fecha 27 de Agosto de 2021 recaído en autos, el aludido interlocutorio NUNCA fue notificado a la Municipalidad que represento, por lo que corresponde que V.S. declare la nulidad en cascada de todas las actuaciones posteriores que fueron su consecuencia, ello fundado en las siguientes consideraciones: $^9$		
El escrito fundamenta que la falta de notificación de este auto implica la nulidad en cascada de todas las actuaciones posteriores, incluyendo:		
a— La providencia que intima a constituir domicilio		
b— La providencia que ordena el cierre del periodo probatorio y la presentación de alegatos.		
c— La providencia que llama autos para sentencia.		
d — La sentencia Nº 257 de fecha 13 de diciembre de 2022; y		

Todo el procedimiento de ejecución de sentencia basado en la sentencia que reclamó nula.



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Ref: escrito de fecha 01 DE ABRIL DE 2024 por la cual la MUNICIPALIDAD DE FRANCISCO CABALLERO ÁLVAREZ deduce incidente de nulidad de actuaciones, copia disponible en https://305.villalba.is.eu.org/926056.pdf



## § 4. Cálculos en lo que respecta al expediente principal.

«Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Municipalidad de Puente Kyha s/ Cumplimiento de contrato, N° 305»

#### § 4.1. Base.



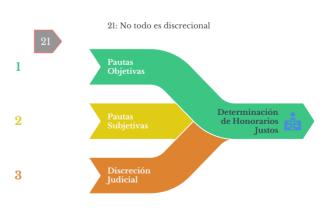
El perjuicio evitado tiene la misma entidad que el perjuicio que se intentó -v. § 5.1.2, pág. 13 . No repito acá la referido en la § 5.1.1, pág. 12 y la § 5.1.2, pág. 13 , relevantes al punto. -----

«Si la sentencia condena al pago de capital e intereses, el monto para los efectos regulatorios estará dado por lo que surja de tal liquidación, porque ambos rubros integran la condena y ése es el beneficio pecuniario obtenido por la actuación del profesional que debe servir de canon para la retribución de su labor (Amadeo, José Luis. Honorarios de Abogados: Editorial Leonardo Buschi S.R.L.Buenos Aires. 1983. p. 258)»<sup>a</sup>

<sup>a</sup>Citado en Torres Kirmser, óp.cit., pág. 156.

## § 4.2. Ratio.

Tanto el Dr. Torres Kirmser, que reflexiona en su obra sobre la justicia de la media aritmética, como el Dr. Rivas<sup>11</sup>, que la adopta como ratio de facto, coinciden en que el 12,5 % constituye un punto de partida razonable. Ahora bien, una labor torpe puede disminuir ese porcentaje al comprometer la calidad del trabajo; del mismo modo, una labor excelente —aquella de quien, con dominio de la ley y del lenguaje, se expresa con precisión en apenas dos palabras— también puede ponerlo en riesgo, esta vez por falta de volumen. La paradoja está



servida: tanto lo regular como lo excelente pueden jugar en contra cuando lo que se mide es, a la vez, cantidad y calidad. ------

 <sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Cfr. Edgar Agustín Rivas Laguardia. Manual práctico para calcular honorarios profesionales. Spanish.
 1.ª ed. Formato 22x16x2 cm. 1 tomo. Asuncion: Editado por el autor, 2018, pág. 383. ISBN: 9789996707148.

«El artículo enuncia las pautas que han de tenerse en cuenta para la regulación de honorarios; comprende las hipótesis objetivas y subjetivas a las que ya nos hemos

referido al comentar el artículo anterior.

»Las pautas contempladas no son taxativas; además, no desechan aquellas no legisladas expresamente y que se adecuen mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos. Faculta al Juez un amplio margen de discrecionalidad para evaluar numerosas gamas de posibilidades que ofrecen cada día las más variadas situaciones

conflic- tivas ante los estrados judiciales.

»Los incisos a) y d) del artículo son complementarios del Art. 32 y otros concordantes, a efectos de determinar entre el mínimo y el máximo los porcentajes de honorarios establecidos en los mismos; tales incisos se refieren al criterio objetivo para la estimación de honorarios, en función del monto del asunto o su importancia

económica.»<sup>12</sup>

Reclamo, pues, la media aritmética 12.5% y naturalmente lo que me corresponde en mi doble carácter.

 $r_{a,p} = r_a + r_p$ 

 $r_{a,p} = 12.5 \% + 6.25 \%$ 

 $r_{a,p} = \frac{12.5}{100} + \frac{6.25}{100}$ 

 $r_{a,p} = 0.1875$ 

§ 4.3. Sumas en lo que respecta al principal.

Por lo tanto los honorarios que solicito estarán dados por:

; honorarios

; valor del juicio

 $r_{a,p}$ ; ratio

 $h = v_j \times r_{a,p}$ 

 $h = 6 494.253.000 \times 0.1875$ 

h = (6) 92.672.437

Son: (6) 92.672.437 — GUARANÍES NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

<sup>12</sup>Torres Kirmser, óp.cit., pág. 126.

11

Pero dado que la resolucion no se halla firme sólo puedo solicitar el 50 %.-----

$$\begin{split} h_{pr} &= h \times \frac{50}{100} \\ h_{pr} &= \textcircled{6} \ 92.672.437 \times \frac{50}{100} \\ h_{pr} &= \textcircled{6} \ 46.336.219 \end{split}$$

Los que hacen: 6 46.336.219 — GUARANÍES CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO

En este caso, como en el caso anterior, sólo se toma como base el monto de la ejecución y no sus accesorios porque ellos aun no han sido definidos en autos ya que de hecho no se ha pagado nada aún. En su momento se lo hará.

## § 5. Cálculos en lo que respecta al proceso de ejecución de contrato.

Ejecución de Sentencia Definitiva Nº 258 dictada en «Blanca Nieves Rodriguez Braun c/ Municipalidad de Puente Kyha s/ Cumplimiento de contrato, N° 305»

#### § 5.1. Base.

## $\S$ 5.1.1. Digresión sobre el monto de las bases.

Que la base sobre la que solicito mis honorarios sea la misma tiende a crear la ilusión de cierta

identificacion entre ambas causas. Examinado con más detenimiento tal momentánea asimilacion desaparece. Si fuera a estipular el valor de la Sentencia Definitiva Nº 258 de fecha 13 de Diciembre de 2022, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en https://www.csj.gov.py/verificarDo cumento/Default.aspx?c=0fhcfih&o=e, copia disponible en https://305.villalba.is.eu.org/683698.pdf , el mismo comprendería los honorarios corrientes cuanto menos; han pasado 28 meses de la resolución. ---



$$I = \textcircled{6}494.253.000 \times 28 \times 2.5 \% \Rightarrow I = \textcircled{6}345.977.100$$
 
$$V_j = \textcircled{6}494.253.000 + \textcircled{6}345.977.100 \Rightarrow V_j = \textcircled{6}840.230.100$$

«b) De lo expuesto resulta que la sentencia no importa una novación, desde que el derecho que la sentencia reco- noce en caso de condena, que es el único a que puede refe- rirse el concepto, es el mismo que el actor pretendía en su demanda, en tanto que la novación supone la extinción de un derecho y el nacimiento de otro nuevo. Tampoco se niega con ello

la existencia de acciones constitutivas, porque éstas son también declarativas respecto del derecho invocado en la demanda, y sólo son fuente de nuevos derechos respecto de aquellos que sin la sentencia no podrían tener nacimiento.»<sup>13</sup>

El profano de nuestra materia cree que entrar en un pleito legal, es entrar en un laberinto que puede no tener fin. En este caso, y atendiendo a lo que expresa Alsina, y atendiendo a que cada acto procesal el hábil para generar su propia rama independiente del expediente procesal, me siento inclinado a darle la razón.

Presentar
Demanda
El demandante inicia
el proceso legal.

El perjuicio evitado tiene la misma entidad que el perjuicio que se intentó. ----

juicio evitado.

«Cuando la demanda fuese. desestimada deberá considerarse a los efectos arancelarios retributivos, como si hubiera sido acogida,

ya que tanto en el caso de demanda admitida como desechada, la discusión versa "...sobre una misma cantidad de dinero...", el beneficio o perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o la vencida; tanto se beneficia quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libra de la obligación y tanto se perjudica quien debe pagarlo como el que no puede obtener su pago.»<sup>14</sup>

Los intereses que pudieran corresponder no pueden incluirse aún:

«Se tendrá como valor del pleito el monto de la condena, incluyendo sus accesorios, tales como los intereses compensatorios, moratorios, etc., siempre que los mismos sean objeto del pronunciamiento. Así se ha resuelto: Si no hay pronunciamiento sobre los intereses, es improcedente la inclusión de estos accesorios para la regulación de honorarios por no ser el monto computable que resulte de la sentencia.»<sup>15</sup>

#### § 5.2. Ratio.

Tanto el Dr. Torres Kirmser, quien conjetura en su obra sobre la justicia de la media aritmética, como el Dr. Rivas<sup>16</sup>, que la toma como la ratio de facto, coinciden en que partir del 12.5 % es lo adecuado. ----

Una torpe labor pudiera menoscabar tal porcentaje al socavar la calidad del trabajo, la excelente labor de un abogado que, dueño del exacto conocimiento tanto de la ley como del lenguaje, sabe conjugarlos y

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>H. Alsina. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial v. 4. Compañía argentina de editores, soc. de resp. ltda., 1941, pág. 106.

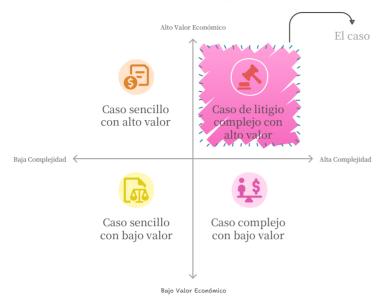
<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Torres Kirmser, óp.cit., pág. 156.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Ibíd., pág. 156.

 $<sup>^{16}</sup>Ab\ initio$ , el Dr. Rivas toma la media aritmética como punto de partida. Dado que es un manual, no se dedica sino a dar referencias útiles y practicas y acordes a la labor de los Tribunales. Laguardia, óp.cit.

darse a entender en dos palabras, también —al perjudicar su cantidad. Espero no haber incurrido en el primero de esos extremos, sé que no he incurrido en el segundo. ------

#### Factores que Influyen en la Regulación de Honorarios



El artículo 21 ensambla otros perjuicios: el que pudiera haberle causado al cliente o el que se le causó a la adversa. Para el Dr. Torres Kimrser ambas son solamente una cosa —v. § 5.1.2, pág. 13 . Creo que el punto no puede serme adverso.————

Porque tal cual se señalo antes, el perjuicio evitado es tan cuantioso que su suma apenas puede percibirse.

En ese sentido en numeral del artículo 21 resultó crucial para la evaluación y producción del presente escrito: de haber vencido, siquiera en parte la adversa, podría fácilmente haber comprometido el destino comercial de mi cliente.

Pero —ciñéndome a lo expresado antes— reclamo la media aritmética  $12.5\,\%$  y naturalmente en mi

\_\_\_\_\_\_

doble carácter.

$$\begin{split} r_{a,p} &= r_a + r_p \\ r_{a,p} &= 12.5 \% + 6.25 \% \\ r_{a,p} &= \frac{12.5}{100} + \frac{6.25}{100} \\ r_{a,p} &= 0.1875 \end{split}$$

## § 5.3. Sumas en lo que respecta al proceso de ejecución del sentencia.

Por lo tanto los honorarios que solicito estarán dados por:-----

h ; honorarios  $v_j$  ; valor del juicio

 $r_{a,p}$  ; ratio

$$h = v_j \times r_{a,p}$$
  
 $h = \textcircled{6} 494.253.000 \times 0.1875$   
 $h = \textcircled{6} 92.672.437$ 

Son: 6 92.672.437 — Guaraníes Noventa y dos millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete

#### § 5.4. Provisionales.

Pero dado que la resolucion no se halla firme sólo puedo solicitar el  $50\,\%$ . ------

$$h_{pr} = h \times \frac{50}{100}$$
 
$$h_{pr} = \textcircled{9} 92.672.437 \times \frac{50}{100}$$
 
$$h_{pr} = \textcircled{4} 46.336.219$$

Los que hacen: 6 46.336.219 — GUARANÍES CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO . ------

Eso es en cuanto hace al juicio principal. Se incluyen los intereses porque ellos ya fueron estimados en la Sentencia, de la forma en que fue solicitada. No se incluyen los intereses corrientes ni la mora que generaron los montos de condena de la Sentencia habida cuenta de que esa etapa aún no ha arribado en autos. En su momento, se los incluirá.

#### § 6. Suma Final.

Así la suma de ambos montos:

Honorarios provisionales con respecto a «Blanca Nieves Rodríguez Braun c/ Municipalidad de Puente Kyha s/ Cumplimiento de contrato, N° 305»

Honorarios provisionales con respecto a Ejecución de Sentencia Definitiva  $N^0$  258 dictada en «Blanca Nieves Rodriguez Braun c/Municipalidad de Puente Kyha s/Cumplimiento de contrato,  $N^\circ$  305»

§ 5, pág. 12 **©** 46.336.219

Suma (\$\mathref{G}\) 92.672.437

#### § 7. Pruebas.

Son prubas las constancias del presente expediente.

# § 8. Derecho

Fundo la presente petición en lo dispuesto en en los artículos del Código Procesal Civil citados, así como en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. ----y los citados de la Ley de Honorarios . ----

# § 9. Petititorio

Por lo	expuesto a Vuestra Señoría solicito
I—	Se tenga por presentado en el carácter invocado
II—	Se tenga por presentado este escrito que solicita regulación provisional de honorarios del artículo resuelto por el A.I. N°: 323 del 21 de Agosto de 2024 que resuelve el incidente DE NULIDAD DE ACTUACIONES, copia disponible en https://305.villalba.is.eu.org/+981687.pdf , teniendo en cuenta su dual naturaleza: la de atacar a un mismo tiempo tanto el juicio principal como esta ejecución de sentencia
III—	Fije los mismos, de manera provisional, en una suma no menor a $\textcircled{6}$ 92.672.437 — GUARANÍES NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE .



PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab. wilson@villalba.is